

documento privado fechado el 25 de junio de 1985 (que se incorpora el acta de dicha Junta como anexo III y, consiguientemente, a la matriz calificada), cuyas firmas no constan; b) Acuerdo de la Junta general de la Sociedad cesionaria adoptado en su reunión del 19 de abril de 1985 por la que se autoriza la celebración del indicado contrato de cesión, de conformidad con un proyecto que se incorpora al acta de dicha Junta y en el que se hace referencia a «los derechos y obligaciones resultantes del Inventario Balance de la Sociedad cedente cerrado el 27 de junio de 1985»; c) Acuerdo de la Junta general de la Sociedad cedente adoptado en la misma reunión de 28 de junio de 1985, por el que se decide la disolución de la Sociedad con cese del Consejo de Administración y sin nombramiento de liquidadores, toda vez que la indicada cesión excluye la necesidad de apertura del proceso liquidatorio.

El Registrador deniega la inscripción, entre otros defectos que no han sido impugnados, por falta del cumplimiento de los requisitos de publicidad previstos en el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas ni los de tutela de acreedores del artículo 145 de esta Ley, y a estos extremos deberá concretarse, por tanto, el presente recurso.

2. De la escritura calificada se desprende que no sólo se pretende la disolución de una Sociedad, que no contiene el nombramiento de liquidadores (cfr. artículo 142 del Reglamento del Registro Mercantil), sino que ésta debe producir la completa cancelación de las inscripciones en el Registro. Mas la total extinción de la Sociedad Anónima está supeditada a la conclusión de todas sus relaciones jurídicas aun en vigor, esto es, la satisfacción de las deudas pendientes y el reparto del remanente entre los socios; de ahí que el artículo 154 de la Ley de Sociedades Anónimas disponga la conservación de la personalidad jurídica, pese al acuerdo disolutorio, en tanto se efectúe el proceso de liquidación de los derechos de los acreedores sociales y de los socios.

3. En el supuesto debatido se pretende evitar el trámite liquidatorio y tener por totalmente extinguida a la Entidad cedente, invocando que la cesión global operada, que incluye también la obligación de reparto del remanente de capital entre los socios, produce al mismo tiempo la liberación de la cedente respecto de todas las deudas y la distribución del haber social resultante entre sus socios.

4. Ciertamente, el artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas avala la no necesidad de abrir el período liquidatorio en los casos de cesión global del activo y pasivo; ahora bien, dicho precepto debe ser interpretado en armonía con el sistema jurídico global (artículo 3.º del Código Civil), so pena de lesionar intereses plenamente reconocidos y garantizados por normas generales, cuya excepción, sobre ser de interpretación estricta, exige suficiente formulación jurídica.

5. En primer lugar, y por lo que respecta a los acreedores sociales, ha de examinarse si la cesión global del activo y pasivo que se realice libera efectivamente a la cedente de sus obligaciones. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que es regla general de nuestro Ordenamiento, que no puede producirse la sustitución de un nuevo deudor en el lugar del primitivo sin consentimiento del acreedor (artículo 1.205 del Código Civil). En consecuencia, aquella cesión global sólo tendrá efecto liberatorio, esto es, sólo producirá la sustitución de la cesionaria en la titularidad pasiva de las obligaciones de la cedente si concurrió el consentimiento individual de cada uno de los acreedores afectados; en otro caso, aquella cesión verá relegada su eficacia a la esfera interna de las relaciones entre los otorgantes, subsistiendo para el cedente la condición de deudor y siendo necesario, por tanto, la apertura del proceso liquidatorio y la adopción de las previsiones que permitan su realización; no cabe invocar en contra que, puesto que la cesión operada comprende todo el activo y pasivo en beneficio de un mismo sujeto que la acepta y va seguido de la extinción de la Entidad cedente, puede entenderse como determinante de una transmisión patrimonial en bloque sin necesidad del consentimiento individual de los acreedores afectados; pues, por una parte, la confusión patrimonial consiguiente diluiría, en perjuicio de éstos, la afección anteriormente existente, del activo social en garantía del cumplimiento de las obligaciones integrantes del pasivo (artículo 1.911 del Código Civil) y, por otra, no puede ignorarse que nuestro Ordenamiento Jurídico, para un supuesto en que también se produce esa cesión global en favor de un único sujeto con extinción posterior del cedente, cual es el de la fusión, si bien permite prescindir del consentimiento individual de los acreedores, establece, en cambio, una serie de requisitos y cautelas (las previstas en los artículos 143, en relación con los 134 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas, o si fuera el caso en el artículo 13 del Real Decreto-ley de 30 de noviembre de 1983 sobre reconversión), que protegen suficientemente el derecho de los acreedores de las sociedades que se extinguen por fusión, del riesgo inherente a aquella confusión patrimonial.

Por tanto, no es que la observancia de estos requisitos y solemnidades de la fusión sea imperativa, sino que su cumplimiento es lo que permitirá, por vía analógica (artículo 4.º del Código Civil), reconocer a la cesión global operada (que no consta que haya sido consentida por los acreedores afectados) plena eficacia liberatoria, siendo sólo entonces innecesario, por lo que a los acreedores sociales se refiere, la apertura del período liquidatorio.

6. Por otra parte, la consideración de la posición jurídica del socio evidencia la necesidad de que el socio no tenga menos garantías en el supuesto de cesión global de activo y pasivo que en el de fusión, pues

mientras en éste los socios de las Sociedades que se extinguen pasan a serlo de la absorbente o de la nueva Entidad que se crea, en la proporción que les corresponda según el Balance cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo, en el caso de la cesión, los socios de la cedente no pasan a serlo de la cesionaria, siendo preciso, por tanto, atender al reparto entre ellos del remanente que, en su caso, se percibiere como contraprestación de la cesión. En este punto surge la cuestión de decidir si es posible, como en el caso debatido se pretende, que el derecho de cada socio se transforme sin su voluntad, en el simple crédito contra la Sociedad cesionaria que ella asume pagar con plena liberación de la cedente y consiguiente posibilidad de extinción inmediata; a tal efecto, interesa señalar que eso significa no ya omitir las garantías que la Ley asigna a cada socio en la liquidación del patrimonio (cfr. artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas), sino la vulneración del derecho mismo a participar en el reparto del patrimonio social (artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas); acordada la disolución, este derecho afecta a la masa misma de los bienes que integran el activo social —sin perjuicio de las facultades liquidatorias—, y sin el consentimiento individualizado de cada socio no puede convertirse en un simple crédito frente a un tercero cuyo pago quede garantizado exclusivamente con la genérica e indiferenciada responsabilidad del patrimonio ajeno; por ello, en la fusión —a pesar de que la conversión que se produce no es en un derecho de crédito sino en una participación social— se reconoce el derecho de separación del socio que no hubiese votado a favor del acuerdo, se garantiza la efectividad de este derecho con la adecuada publicidad y, si se ejercita, debe serle satisfecha su parte en el patrimonio social con carácter previo a la ejecución de aquella (vid. artículo 146 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota impugnada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29182 *ORDEN de 27 de noviembre de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima», «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima», y «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima»; «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima», y «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primeramente citada de las otras dos Sociedades.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto de las descritas operaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este Departamento por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que quedan expresamente reservadas, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima»; «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima», y «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente; no procediendo ampliación de capital alguno al ser la Sociedad absorbente, a la fecha de los acuerdos, propietaria de la totalidad de las acciones de las Sociedad absorbidas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en la Sociedad absorbente, como consecuencia de las actualizaciones de la totalidad de las acciones de las Sociedades absorbidas que aquella posee, por importe total de 35.610.685 pesetas.

Tercero.—Para mantener un criterio de homogeneidad y representar adecuadamente las amortizaciones anticipadas de «Pedro Pelayo, Sociedad Anónima» (112.125 pesetas), y «Pesquerías Ribota, Sociedad Anónima» (281.406 pesetas), la Sociedad absorbente «Mariscos Rodríguez, Sociedad Anónima», deberá abonar a la cuenta «Previsión Libertad de Amortización, Real Decreto 2/1985», la cantidad de 393.531 pesetas, con cargo a la cuenta de «Resultados de Fusión», que aparece en el Balance consolidado después de la operación de fusión por absorción.

Cuarto.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Quinto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6. apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la operación queda ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29183 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1988 por la que se resuelven solicitudes de beneficios en la Zona Industrializada en Declive de Ferrol mediante resolución de seis expedientes.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1988, página 35443, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

En el anexo I, en la Zona Industrializada en Declive de Ferrol, en la provincia de La Coruña, en el expediente C/0019/130, figura como titular del mismo «Industrias Mecánicas Bedoya, S. A. L.», y debe figurar «Industrias Mecánicas Bedoya Hermanos, S. A. L.».

29184 *CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de julio de 1989 sobre resolución de solicitudes de proyectos acogidos a la Ley 30/1985 sobre incentivos económicos regionales correspondientes a 319 expedientes.*

Padecido error en la inserción de la corrección de errores de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1989, página 35177, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

En el anexo I y en la Zona de Promoción Económica de Castilla y León, en la provincia de Valladolid, en el expediente VA/0031/P07, figura como titular del mismo «Medina de Construcciones Textiles, S. C.» (MECONTEX), y debe figurar «Medina de Confecciones Textiles, S. C.» (MECONTEX).

29185 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Cancio, Fábrica de Muebles, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas [artículo 1.º, A), del Real Decreto 932/1986].

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en los sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznarce.